

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL V

JOSÉ L. GONZÁLEZ
CHÉVEREZ

Recurrido

v.

AUTOLARES CORP.
RELIABLE FINANCIAL
SERVICES

Recurrente

KLRA201501299

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Querrela Núm.
AR 5978

Sobre:
Vehículo de Motor

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Rivera Marchand

Varona Méndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de febrero de 2016.

Compareció ante nosotros mediante el presente recurso de revisión administrativa Autolares Corp. (Autolares, recurrente) para solicitar la revisión de una resolución dictada por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO, agencia). Mediante el referido dictamen, el DACO le ordenó al recurrente cancelar el préstamo en Reliable Financial Services a nombre del Sr. José González Chevere (Sr. González, recurrido) y a reembolsarle al recurrido la cantidad de \$3,000.

Por los fundamentos que discutiremos a continuación, desestimamos el recurso de revisión instado.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el recurrido compró un vehículo de motor marca Ford Explorer del 2004 en Autolares Corp. por el precio de \$7,500. Como parte de la transacción, el recurrido entregó en *trade in* un vehículo marca Toyota Corolla del 1994 por un crédito de \$3,000. La suma restante fue financiada por medio de Reliable Financial Services. Al tercer día, luego de efectuada la compraventa, la esposa del

recurrido notificó al concesionario los problemas mecánicos que había confrontado con el vehículo de motor. A su vez, la esposa del recurrido llevó a Autolares el vehículo de motor a reparación en garantía.

Así las cosas, luego de que los recurridos recibieran y utilizaran el vehículo, se comunicaron nuevamente con el recurrente, para informar que la guagua continuaba confrontando problemas con el motor, pues notaban que esta daba golpes en la transmisión al aplicar los cambios y tenía problemas con el tren delantero.

Según determinó el DACO, Autolares intentó reparar los desperfectos mecánicos en 5 ocasiones posteriores, pero dichas gestiones no fueron efectivas ya que la guagua continuó presentando los mismos problemas mecánicos.

A raíz de la referida situación, el recurrido presentó una querrela ante el DACO. La agencia citó a una inspección conjunta del vehículo de motor, a la cual asistió el Sr. González y su esposa. La inspección no se pudo llevar a cabo porque el recurrido manifestó que no tenía licencia y que padecía de sus facultades mentales.

Luego de los trámites de rigor, el DACO emitió una resolución mediante la cual determinó que acogió la querrela presentada por los recurridos. A su vez, ordenó a Autolares a cancelar el préstamo para la compra del vehículo que hizo Reliable Financial Services con el Sr. González y a reembolsarle la cantidad de \$3,000 a este último.

Inconforme con dicha determinación, el 23 de noviembre de 2015 Autolares recurrió ante nosotros mediante el presente recurso de revisión administrativa. Sostiene Autolares que el DACO erró al realizar una determinación en su contra, aun cuando no tuvo la oportunidad de contrainterrogar la prueba del recurrido.

También cuestionó la determinación ya que no se pudo realizar una inspección conjunta ordenada por la agencia por causas atribuibles al recurrido y sin que se hubiera presentado evidencia sobre diagnóstico de desperfectos mecánicos por parte del mismo. Añade que erró el DACO al emitir una resolución sin que la parte recurrente hubiera podido presentar evidencia y por último, que erró al no declarar con lugar la solicitud de desestimación perentoria al amparo de la regla 39.2c de Procedimiento Civil.

Atendido el escrito de revisión presentado por el recurrente Autolares Corp., se le concedió al DACO y al recurrido hasta el 8 de enero de 2016 para que presentaran sus alegatos.

Cabe mencionar que luego de atendida la comparecencia especial de la licenciada Kristia J. Díaz Pérez, se ordenó a las partes y a la Secretaria del Tribunal de Apelaciones a notificar en lo sucesivo todo escrito al Sr. José L. González Cheverez a la última dirección residencial conocida del mismo.

Posteriormente, el DACO presentó ante nosotros una moción de desestimación. Sostuvo que procedía la desestimación del presente recurso debido a que la misma no le había sido notificada conforme a derecho. Es por esto que le ordenamos a Autolares a acreditar la notificación de su recurso de revisión a la agencia y que expresara su postura respecto al pedido de desestimación del DACO.

Mediante moción, la parte recurrente presentó ante nosotros copia de dos correos electrónicos que envió al DACO. Surge de la certificación presentada por Autolares que los correos electrónicos fueron enviados a la dirección que la Agencia anunciaba en la red social *Facebook*. Los correos electrónicos no fueron dirigidos a nadie en particular y una de las direcciones es para solicitar información sobre Servicios y Querellas y la otra es la dirección de la Oficina Regional de Arecibo.

Cabe resaltar que el recurrente certificó que envió correo certificado con acuse de recibo a las partes, mas así no lo hizo con la Agencia del DACO. Se limitó a notificarles de la manera antes expuesta.

Luego de haber recibido la acreditación de la notificación a las partes, procedemos a resolver.

II.

El Tribunal Supremo ha manifestado en varias ocasiones la importancia de observar rigurosamente los reglamentos para perfeccionar los recursos ante foros apelativos. *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. De Salud et al.*, 186 DPR 159 (2012); *García Ramis, v. Serrallés Porrata-Doria*, 171 DPR 250 (2007). Dado que la jurisdicción es la autoridad que tiene el Tribunal para atender controversias que tengan un efecto vinculante entre las partes, el incumplimiento de estos requisitos para el perfeccionamiento del recurso apelativo impide que el Tribunal pueda entrar en los méritos de la controversia planteada. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc.*, 188 DPR 98 (2013); *Insular Feed Corporation v. Díaz*, 99 DPR 145 (1970). Por tanto, pasemos a evaluar las disposiciones aplicables al perfeccionamiento de una revisión administrativa.

Regla 58. *Presentación y notificación del recurso de revisión*

.....

(B) Notificación a las partes.

(1) Cuándo se hará

La parte recurrente notificará el escrito de revisión debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación a los abogados(as) de récord del trámite administrativo o, en su defecto, a las partes, así como a la agencia o al funcionario(a) administrativo(a) de cuyo dictamen se recurre, dentro del término para presentar el recurso, siendo éste un término de cumplimiento estricto.

(2) *Cómo se hará*

La parte recurrente notificará el recurso de revisión mediante correo certificado o servicio de entrega por empresa privada con acuse de recibo. *Podrá, además, utilizar los siguientes métodos sujeto a lo dispuesto en la Regla 13(B) de este apéndice: correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico.* [énfasis nuestro]

(3) *Constancia de la notificación*

La constancia de cada uno de los métodos de notificación será la dispuesta en la Regla 13(B) de este apéndice.

(4) *Certificación de notificación*

La parte recurrente certificará al Tribunal de Apelaciones en el escrito de revisión el método mediante el cual notificó o notificará a las partes, y el cumplimiento con el término dispuesto para ello.

La parte recurrente podrá certificar al tribunal en moción suplementaria cualquier cambio en cuanto a la certificación original, dentro de los tres (3) días laborables siguientes al día de la presentación del escrito de revisión. El término aquí dispuesto será de cumplimiento estricto. (4 LPRA Ap. XXII-B)

De lo antes expuesto podemos colegir que es deber de la parte recurrente notificar sobre la presentación del recurso de revisión a todas las partes, ya sea mediante su abogado o en su defecto, a la parte directamente y a la agencia o funcionario administrativo de cuyo dictamen se recurre. El término provisto es de treinta (30) días jurisdiccionales contados desde la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B). Este requisito es de cumplimiento estricto, por lo que, de incumplir la parte recurrente con el mismo, deberá mostrar justa causa.

Cabe señalar que los términos de cumplimiento estricto no son fatales, como sucede con los términos jurisdiccionales, por lo que se pueden extender si se demuestra justa causa. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 252-253 (2012). Por consiguiente, el Tribunal no está atado al automatismo que acarrea un término jurisdiccional, por lo que puede prolongar el término si determina que existen circunstancias que justifiquen la dilación. *Johnson & Johnson v. Mun. De San Juan*, 172 DPR 840, 850 (2007). Ahora bien, debemos hacer hincapié en que, aunque el cumplimiento de un término reglamentario no esté atado a la rigidez de un requisito jurisdiccional, no significa que el Tribunal goza de amplia discreción para prorrogarlo. *Peerless Oil v. Hnos.*

Torres Pérez, supra, 253. Solo se puede eximir de un requisito de cumplimiento estricto si la parte puede demostrar que tuvo justa causa para la dilación o incumplimiento. Por tanto, dejar de cumplir con un término de cumplimiento estricto requiere una justificación válida. Así es que, de no acreditar de forma adecuada la justa causa, el Tribunal carece de la discreción para prorrogar el término y acoger el recurso instado. *Johnson & Johnson v. Mun. De San Juan, supra*, 850.

Respecto a la notificación a la parte recurrida y a la Agencia correspondiente, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que esta se hará mediante copia del recurso de revisión debidamente sellada con la fecha y hora de su presentación. Su envío puede hacerse mediante correo certificado o servicio de empresa privada con acuse de recibo. También, se podrá notificar mediante correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico, sujeto a lo que la Regla 13(B) del Tribunal de Apelaciones dispone:

(B) Notificación a las partes

(1).....

(2) *Cómo se hará*

La parte apelante notificará el recurso de apelación debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación mediante correo certificado o servicio de entrega por empresa privada con acuse de recibo. Podrá, además, utilizar los siguientes métodos sujeto a lo dispuesto en estas reglas: correo ordinario, entrega personal, telefax o *correo electrónico, siempre que el documento notificado sea copia fiel y exacta del documento original...*

La notificación mediante correo electrónico deberá hacerse a la dirección electrónica correspondiente de los abogados(as) que representen a las partes o al de la partes, de no estar representadas por abogado(a), cuando las partes a ser notificadas hubieren provisto al tribunal una dirección electrónica y así surja de los autos del caso ante el Tribunal de Primera Instancia.

(3) *Constancia de la notificación*

Se considerará que la fecha de la notificación a las partes es la que conste del certificado postal como la fecha de su depósito en el correo...

Cuando la notificación se efectúa por correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico, *será válida si no hubiere controversia sobre la fecha de la notificación ni sobre el hecho de haber sido recibida por su*

destinatario. Se entenderá que las partes que incluyan la información del número de telefax o la dirección electrónica en los autos del caso ante el Tribunal de Primera Instancia consienten a ser notificados por estos medios.

Cualquier parte o su abogado(a) podrá darse por notificada haciéndolo así constar al tribunal. (énfasis nuestro)(4A LPRa Ap. XXII-B).

Del acápite citado anteriormente se desprende que está permitido hacer la notificación mediante correo electrónico, siempre y cuando el documento que se envíe sea una copia fiel y exacta del documento original. A su vez, para que dicha notificación sea válida, no puede haber controversia sobre la fecha de la notificación y mucho menos sobre el hecho de si la misma fue o no recibida por la parte recurrida.

A la luz de lo anterior, resulta necesario determinar, como cuestión de umbral, si tenemos jurisdicción sobre el recurso presentado. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011). Ello así, pues si determinamos que no tenemos jurisdicción para entrar en los méritos de las controversias ante nuestra consideración, corresponde así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 995 (2012). Esto es así debido a que “[e]l no tener la potestad para atender un asunto no puede ser corregido ni atribuido por el tribunal.” *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, *supra*, 22.

A su vez, la Regla 83 de nuestro Reglamento nos confiere la potestad para desestimar un recurso motu proprio si no tenemos jurisdicción para acogerlo. (4 LPRa XXII-B).

Por tanto, es indispensable que el recurso presentado ante este Tribunal quede perfeccionado, ya que de haber incumplimiento con nuestro Reglamento, tenemos la discreción de determinar entonces si procede desestimar el mismo. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003).

En el caso ante nuestra consideración, Autolares Corp. comparece ante nosotros mediante su representación legal y nos solicita la revisión de una determinación del DACO en donde se le ordenó reembolsarle a los recurridos la suma de \$3,000 y a cancelar el préstamo que el recurrido tiene con Reliable Financial Services.

Comenzamos por atender el planteamiento jurisdiccional hecho por el DACO, quien solicita la desestimación del recurso, tras haber planteado que hizo una búsqueda y no recibió copia del recurso presentado.

En primer lugar, luego de haber revisado el escrito presentado, observamos que Autolares no acreditó haberle notificado al DACO el escrito inicial, aunque certificó la notificación a las demás partes. Al requerirle que acreditara el haberle notificado a DACO, admite que por error o inadvertencia no certificó la forma de notificación a dicha agencia.

Ahora bien, Autolares sostiene que notificó al DACO el recurso presentado el mismo día de la presentación ante este Tribunal mediante dos direcciones de correo electrónico, las cuales menciona la parte recurrente que las consiguió en una página de las redes sociales que utiliza la Agencia. Cabe resaltar que de la copia de las comunicaciones electrónicas no surge que haya sido enviada la notificación a alguien en particular. Más bien, luego de revisar las direcciones de correo electrónico a las cuales fue enviada la notificación, surge que una es la dirección general del DACO para información sobre servicios y querellas y la otra es la dirección general de la Agencia en la Región de Arecibo. De la misma forma, la agencia administrativa certificó que en ninguna de las Oficinas de Regionales del DACO ni en la oficina del Secretario se recibió o tramitó copia alguna del recurso de revisión presentado ante nos. Ciertamente, aunque el Reglamento de

este Tribunal permite que se haga la notificación mediante correo electrónico, se admite como válida dicha forma de notificación, siempre que no haya controversia entre las partes de que el destinatario recibió la notificación para que sea una válida. En este caso no se cumplió con este requerimiento fundamental, ya que existe controversia en cuanto al recibo de la notificación.

Es importante recalcar que las deficiencias en la notificación a las partes es de gran peso, ya que la notificación del recurso es parte importante de un requisito jurisdiccional. Para que este Tribunal pueda adquirir jurisdicción sobre el recurso, no basta la presentación del recurso en la Secretaría del Tribunal dentro del término reglamentario. Tiene que cumplirse también con la notificación a las partes del pleito dentro de dicho término. Es por esto que el incumplimiento con el requisito de notificación a las partes acarrea la desestimación del recurso. *Pérez Soto v. Cantera Perez, Inc. et. al.*, 188 DPR 98, 106 (2013). En ausencia de justa causa, no podemos justificar la omisión de notificar a la agencia recurrida. El uso del correo electrónico facilita la notificación, pero requiere el envío a la dirección electrónica correcta.

Así pues, debido al incumplimiento de nuestro Reglamento y por las razones antes expresadas, concluimos que carecemos de jurisdicción para atender el recurso ante nosotros. Por tanto, procede su desestimación.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima la revisión administrativa ante nuestra consideración.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones